



Treinta de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00448-00**

En atención al escrito presentado por el apoderado demandante, en donde el consorte accionado le confiere poder a dicho togado, a fin de que se entienda notificado por conducta concluyente del presente proceso, así como para que se lleve a cabo el trámite de común acuerdo; el Suscrito Juez, abogando por Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que Modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996¹, procederá de conformidad, reconociendo personería al apoderado judicial; así mismo y teniendo de presente que no fue esbozado expresamente la renuncia a términos de que trata el Art. 119 del C.G. del P., una vez fenecido el plazo de traslado de la demanda, y de su respectiva contestación si la hubiere, se citará a la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al accionado, esto es ÁLVARO LEÓN ROMÁN BENÍTEZ, desde el día 12 de mayo de 2023.

Por lo tanto, se le significa al citado accionado, que a partir del día siguiente a la notificación del corriente proveído, cuenta con tres (3) días para solicitar en la Secretaria la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaran a correr los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

SEGUNDO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO RICHARD URIBE CAMARGO, con T.P. 201.078 del C.S. de la J., de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 1259147, ésta no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

TERCERO: CÍTESE una vez fenecido el plazo de traslado de la demanda, y de su respectiva contestación si la hubiere, a la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c14dea1a53cbc91e3d323d7c901966aa7f95343f935b770d956af7f799d267**

Documento generado en 30/05/2023 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>